

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

20256 REAL DECRETO 1850/1978, de 12 de mayo, sobre la lucha antidiabética.

La diabetes representa un grave reto a las administraciones sanitarias especialmente cuando su incremento se debe a la existencia de complejos factores multicausales tales como elevación de nivel de vida, defectos en los hábitos nutricionales o incidencia de la endogamia que aumenta la carga genética negativa.

Los indicadores de morbilidad y mortalidad parecen expresar esta concurrencia causal en España, la cual adquiere singular relevancia en determinadas áreas geográficas y para definidos grupos de población; ello obliga a una acción en profundidad que precisa de la utilización máxima de todos los recursos existentes y singularmente, de la cooperación de las organizaciones que posean una experiencia científica y operativa sobre la materia.

El Real Decreto seiscientos noventa y mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo, que dicta norma sobre ordenación de la Cruz Roja Española, determina en su artículo segundo punto uno punto C) que este Organismo cooperará en programas de prevención sanitaria. La experiencia adquirida en la lucha antidiabética por la Cruz Roja Española hace muy especialmente aconsejable su colaboración e integración funcional en los correspondientes programas previstos dentro de las actividades encomendadas al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, con autorización de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La programación de la lucha antidiabética será establecida por la Subsecretaría de la Salud a través de la Dirección General de Salud Pública y Sanidad Veterinaria para la que arbitrará los medios que se estimen necesarios, propios o concertados.

Artículo segundo.—Sin perjuicio de las facultades de evaluación y control del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se podrá encomendar a través de los convenios que se establezcan a la Cruz Roja Española en las áreas geográficas y para los grupos de población que se determinen, la realización de las actividades siguientes:

a) Atención antidiabética a través de Centros, Dispensarios, Colonias de Vacaciones para niños y adultos diabéticos.

b) Plan de estudios de la morbilidad diabética mediante investigación de casos ignorados y subclínicos y de las complicaciones metadiabéticas silentes.

c) Análisis de personas portadoras de antecedentes familiares diabéticos o de posible riesgo genético, en coordinación con los Servicios de Genética que establezca el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

d) Programa de educación sanitaria del diabético, adaptándolo a las directrices de educación sanitaria general dictadas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

e) Actividades docentes de promoción científica y actualización, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia.

f) Tutela del niño y del joven diabético.

g) Estimulo de asociacionismo y participación activa de los enfermos diabéticos.

h) Actividades nutricionales relacionadas con comedores de Empresa, Unidades de Diabética hospitalaria y restantes servicios de carácter nutricional.

Artículo tercero.—Las actividades llevadas a cabo por la Cruz Roja Española en materia de prevención de la diabetes, previamente aprobadas por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, podrán recibir el apoyo técnico y económico, con cargo a las cantidades específicamente presupuestadas para las luchas o campañas antidiabéticas.

Artículo cuarto.—Presidida por el Subsecretario de la Salud, y, como Vicepresidente por el Director general de Salud Pública y Sanidad Veterinaria, se constituirá una Junta asesora de la Lucha Antidiabética, cuya misión será la de informar los proyectos de programas y prestar asesoramiento en cuantos temas relacionados con esta Lucha se solicite.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social designará al Secretario de la Junta, Director del programa, y a quienes en calidad de vocales formen parte de la misma, entre los cuales necesariamente figurará el representante o representantes de la Cruz Roja Española.

DISPOSICION FINAL

Por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social se dictarán las normas para el desarrollo y aplicación de lo previsto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

20257 CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Prestaciones por la que se fija la cuota complementaria para asistencia sanitaria a que se refiere la Orden de 8 de mayo de 1978, sobre mejoras voluntarias en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de 7 de julio de 1978, página 18180, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En las líneas cuarta y quinta del primer párrafo, donde dice: «estableciéndose en el artículo 76 de la citada mejora», debe decir: «estableciéndose en el artículo 78 de la citada Orden que la Dirección General de Prestaciones fijará para cada año natural la cuota complementaria que deberán abonar los Representantes de Comercio que se acojan a la citada mejora».

En el segundo párrafo, línea tercera, donde dice: «1.737 pesetas mensuales», debe decir: «1.846 pesetas mensuales».